



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

D.E.I.P. de Barranquilla, Doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 08001-40-53-003-2021-00053-00  
ACCIONANTE: JORGE IVAN CASTRO CAPACHERO  
ACCIONADO: SERVILAT DEL CARIBE LTDA

### **ACCION DE TUTELA**

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el(a) señor(a) JORGE IVAN CASTRO CAPACHERO, en nombre propio, en contra de SERVILAT DEL CARIBE LTDA, por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición.

## **1 ANTECEDENTES**

### **1.1 SOLICITUD**

JORGE IVAN CASTRO CAPACHERO, en nombre propio, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición dispuesto en la Constitución Política de Colombia, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la accionada, por lo que solicita que se responda la petición presentada el 14 de diciembre de 2020.

### **1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO**

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

**1.2.1** Manifiesta que prestó sus servicios como vigilante en la entidad accionada durante el año 2019 y que fue despedido sin justa causa el 17 de diciembre de 2019, por lo que solicitó en varias oportunidades la liquidación de prestaciones sociales e indemnizaciones, sin recibir respuesta al respecto.

**1.2.2** Señala que el día 14 de diciembre de 2020 presentó derecho de petición ante la entidad accionada a través de su dirección electrónica [servilat-talentohumano@hotmail.com](mailto:servilat-talentohumano@hotmail.com), con el fin de que le fueran reconocidos sus derechos laborales y le hicieran entrega de algunos documentos.

**1.2.2.** Agrega que la petición fue presentada en la dirección electrónica que obra en el certificado de existencia y representación de la accionada, y que a la fecha no ha recibido respuesta alguna en el correo electrónico informado para recibir respuesta de la misma.



### **1.3 ACTUACION PROCESAL**

Por auto de fecha 02 de febrero de 2021, el Despacho dispuso admitir la presente tutela y en el mismo se ordenó notificar a la entidad accionada.

### **1.4 CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA – SERVILAT DEL CARIBE LTDA**

La presente acción de tutela fue puesta en conocimiento de la accionada a quien se le requirió y notificó mediante correo electrónico, para que presentara un informe sobre los hechos que la configuran y que son materia de análisis por parte de este Juzgado, sin obtener respuesta alguna.

### **1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES**

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las aportadas por el accionante con su tutela.

### **CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA.**

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

*“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

## **2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

### **2.1 COMPETENCIA**

Este juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.



## **2.1. EL PROBLEMA JURIDICO**

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Juzgado determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor JORGE IVAN CASTRO CAPACHERO, al no darle respuesta a la petición presentada el 14 de diciembre de 2020.

Corresponde a este despacho establecer si en el caso que se estudia la empresa accionada incurrió en violación del derecho fundamental de petición del actor, para lo cual se estudiará i) Derecho de Petición y; ii) El caso concreto.

### **i) Del Derecho de petición.**

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Téngase en cuenta que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

### **ii) Consideraciones sobre el caso concreto.**

En el caso sub examine, se tiene que el actor presentó la acción de tutela reclamando la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerados por SERVILAT DEL CARIBE LTDA, por no entregarle respuesta de fondo clara y precisa a la petición presentada el día 14 de diciembre de 2020 en la cual solicitó: 1. “Que se reconozca y pague a mi favor la liquidación definitiva de salarios y prestaciones sociales con los correspondientes reajustes por recargos y trabajo suplementario durante todo el término de duración de la relación laboral; el auxilio de transporte durante toda la relación laboral, La indemnización por despido injusto, la sanción consagrada en el artículo 65 del C.S.T.; Los intereses a las cesantías; vacaciones compensadas en dinero; La liquidación y traslado de los aportes al Fondo de Seguridad Social en Pensiones; La compensación en dinero de dotación de calzado y vestido de labor y del subsidio familiar”, 2. “Copia del contrato laboral firmado con la entidad SERVILAT DEL CARIBE LTDA. NIT: 900.578.289-7”, 3. “Certificación laboral donde se indiquen los extremos de la relación laboral, fecha de ingreso y retiro, el cargo desempeñado, el horario de trabajo y el salario devengado de acuerdo con el tiempo de servicios.”, 4. “Copia de los comprobantes de pago de salarios y prestaciones sociales durante toda la relación laboral.” y 5. “Copia de los formularios de afiliación y comprobantes de pago de las cotizaciones realizadas durante toda la relación laboral al sistema de seguridad social en salud, pensiones, riesgos profesionales y caja de compensación familiar.”



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Tenemos además, que la entidad accionada SERVILAT DEL CARIBE LTDA a pesar de habersele puesto en conocimiento de la presente acción de tutela, no ofreció respuesta a los hechos denunciados por el actor, que desvirtuaran sus afirmaciones, configurándose por consiguiente, la figura de presunción de veracidad de los hechos expuestos por la parte actora, de que trata el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

En ese sentido, no se trata de presumir como cierto lo expresado por el accionante, sino que también hay que probar siquiera sumariamente dicha afirmación, para que así el juez pueda determinar si hubo o no vulneración al derecho fundamental que alega. Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

*“La amenaza de violación o la violación de un derecho fundamental invocadas por el peticionario, como causa de su reclamo, debe probarse siquiera de modo sumario pero positivo, para que el juez pueda entrar a ordenar lo que corresponda, a fin de brindar protección concreta y específica de los derechos afectados...” (T-434/94, M. P. Dr. Fabio Morón Díaz).*

Por otro lado, el derecho de petición cuya naturaleza y, por tanto, su núcleo esencial, objeto de protección a través de la acción de tutela, hace parte de la certidumbre de que, independientemente del contenido de la solicitud, se habrá de obtener resolución oportuna y de fondo.

En este punto, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha establecido estos parámetros:

- “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

---

<sup>1</sup> Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)”.*

Por tanto, de lo anterior se colige que en el presente caso existe una vulneración al derecho fundamental de petición, en razón a que SERVILAT DEL CARIBE LTDA en efecto no ha realizado una resolución de fondo a la solicitud elevada por el actor, por lo que se tutelaré el derecho fundamental de petición del accionante, y en consecuencia se ordenará que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, SERVILAT DEL CARIBE LTDA dé respuesta de fondo y congruente al derecho de petición presentado el 14 de diciembre de 2020 por el accionante JORGE IVAN CASTRO CAPACHERO y se lo comunique en la dirección señalada en la petición.

### III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor JORGE IVAN CASTRO CAPACHERO, que ha sido transgredido por la entidad accionada SERVILAT DEL CARIBE LTDA, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Concédase el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del presente fallo, para que SERVILAT DEL CARIBE LTDA, entregue respuesta de fondo, clara, precisa y congruente sobre lo pedido por el actor JORGE IVAN CASTRO CAPACHERO, mediante petición radicada en la fecha 14 de diciembre de 2020 y se le comunique en el lugar señalado en la petición.

**TERCERO:** En caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA dentro de los TRES (3) días siguientes al recibo del oficio o notificación correspondiente, remítase al día siguiente hábil, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

**QUINTO:** Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35ef09187dd3de6e6098ee06cb036089326c843660e22980ddca2dbb57b08f95**

Documento generado en 12/02/2021 02:53:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3885005 Ext. 1061. [cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Sitio web del Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-barranquilla>  
Barranquilla – Atlántico. Colombia